

# Boletín



# Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de octubre.)  
RESPOSICION A S. M.

Señora: Vuestro Consejo de ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la dirección, educación y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Sr. príncipe de Asturias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el período de su educación de la infancia, que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y estensa que há menester el que está llamado á reinar un día al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupó profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educación, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de V. M., los de Reina y los de madre.

Vuestro Gobierno, señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado también, pero el estudio y la discusión le han decidido al fin, afirmándole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de

la educación y enseñanza de los príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestión no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la dirección, educación y enseñanza de los príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan y á las del pueblo que han de reinar. Cuando este principio se olvida ó se quebranta, la falta se expía muy caramente.

Esta es, señora, la regla que han reconocido vuestros ministros como fundamental para procurar la solución de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la índole de su civilización y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una educación estensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia, y altas condiciones de mando. Esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario también que se dirija y forme su carácter. La educación, pues, y la enseñanza han de caminar á la par, juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crea la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavía más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tu-

vo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasionó para que se debilitara estremadamente la España, el coloso á quien ántes tanto se temía, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Londres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realización del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el consulado y el imperio de Napoleón I; y á la caída de éste, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo díjose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como tenue preludio de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá también se observa que la educación que en todas partes se dá hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás potencias europeas: los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nación española, de gloriosos recuer-

dos y de la mas brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su decoro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un día la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de su perturbación no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerle prevenido y dispuesto.

La nación sufrirá en silencio, si, pero profundamente, si el que hoy es su príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educación que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la dirección, la educación y enseñanza que se dé al príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario sería darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiría dándose una dirección diferente á la educación, aunque instruyendo al príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razón fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educación preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándolo á las circunstancias de nuestra nación y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza; las condiciones de su organización, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageración y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de

los grandes capitanes, si como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, antes sí supone que al príncipe se ha de dar á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la religion es el Código de los monarcas, la que les enseña su dependencia del supremo juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del príncipe ha de dirigirse con mas filosofia, con mas sano criterio y con mas profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la mas encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este orden ha de ser incesante, continua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El príncipe debe poseer los demas conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el canon inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero ¡cuan delicada es esta enseñanza para un príncipe! Con tanta filosofia, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el esquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser inmediata por su calidad de profesional y demas circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantia del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros ministros en las razones espuestas y en las mas que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de octubre de 1864.

Señora: A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—Alejandro Llorente.—Lorenzo Arrazola.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco Armero.—Luis Gonzalez Brabo.—Antonio Alcalá Galiano.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi Consejo de ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la nacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios, y con acuerdo del Consejo de ministros, se me propondrán los diferentes profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del príncipe de Asturias para ejercerla por mí personalmente.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Ilmo. Sr.: La esperiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atencion asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotacion, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo ademas presente la Reina (q. D. g.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen mas desfavorables condiciones para la explotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa direccion general se estimule á las empresas, á los ingenieros jefes de las divisiones y á los inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.º Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las

compañías al nivel de las necesidades de la explotacion, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vias, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duracion de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atencion que exige la naturaleza de cada servicio.

2.º Sobre la vigilancia y mas esmerada ejecucion de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigurosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.º Sobre la manera de conseguir la mas estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigurosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.º Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la via despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.º Sobre la que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.º Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.º Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.º Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.º Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotacion demasiado precioso para descuidarlo.

10.º Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por

medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de dia, si todos los agentes de la explotacion comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurren sobre el particular tanto á las empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atencion á los gobernadores de las provincias encargados de la aplicacion de la ley y reglamento de policía, al denunciarles las faltas de las empresas, sobre el celo que las mismas demuestran en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infraccion en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotacion, tales como el estado defectuoso de la via ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atencion que por su grande interés merecen.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Galiano.

Sr. director general de obras públicas.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al jefe de escuadra don Antonio Ossorio y Mallén, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Para cubrir vacante.

Vengo en nombrar vocal de la clase de generales del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al jefe de escuadra don José Ibarra y Auzá.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

PRESIDENCIA. DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al juez de primera instancia de Atienza la autorizacion solicitada para procesar á don Pascual de Gracia, secretario del ayuntamiento de Paredes resulta:

Que en virtud de un parte dado por el teniente alcalde al alcalde de Paredes, en que le decia que el preso Enrique Caro se habia fugado de la cárcel sin saber la direccion que habia tomado, se instruyeron por la autoridad municipal diligencias para su captura, y al mismo tiempo en averiguacion de la persona ó personas que pudieran haber coadyuvado á la evasion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la guardia civil condujo al pueblo de Paredes, de tránsito para el regimiento fijo de Ceuta, á los presos Enrique Caro y Teodoro Turriaga el dia 13 de abril, los cuales fueron puestos en la cárcel, de cuyo cuidado y vigilancia estaba encargado el secretario del ayuntamiento, Pascual de Gracia, en virtud de un convenio con los vecinos, por el que cobraba cierta retribucion.

Que el dia 18 varias personas los vieron vagar en completa libertad, hasta el punto de haber entrado en la taberna del pueblo, de donde despues de beber salieron, dirigiéndose el uno hácia la cárcel, y el otro fuera del pueblo en la direccion de la carretera, dondemás tarde fué visto:

Que recibidas varias declaraciones, entre ellas á Pascual Gracia, sobre quien pesaba la responsabilidad de la fuga, se confirmaron los hechos; pero alegando aquel que si no habia tenido la debida vigilancia, habia sido porque no se le hizo entrega formal de los detenidos, aseveracion que queda destruida con lo que afirman varios vecinos mayores contribuyentes:

Que en virtud de lo que va hecho mérito, y conforme con el promotor fiscal, que opinaba existian razones bastantes para considerar á Gracia sujeto á responsabilidad penal, el juez solicitó autorizacion para procesarle: que el gobernador de la provincia la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, por no creer suficientemente justificado el procedimiento, toda vez que no se habian practicado en el sumario ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que al hablar de la previa autorizacion declara implicitamente que no será necesaria cuando se trate de procesar á los empleados por abusos cometidos con independencia de sus funciones administrativas:

Considerando que el que ha servido de base para la instruccion de este procedimiento no fué cometido por Pascual de Gracia, como secretario del

ayuntamiento de Paredes, sino como agente de la autoridad judicial, puesto que el servicio que desempeñaba está en relacion con las funciones que corresponden á los funcionarios de este orden;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á doce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.— Estudios y construccion.

Excmo. Sr.: En la real orden de 1.º de agosto último, dirigida á los gobernadores de las provincias, se fija el dia en que deben remitirse á esa direccion general los expedientes de informacion de utilidad encomendados á dichas autoridades para la determinacion de las líneas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en nuestra Peninsula. La importancia de los asuntos que en los citados expedientes deben tratarse con la mayor amplitud para que su formacion corresponda al elevado objeto que los motiva, y asimismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de ingenieros se hallan todavia practicando sobre difíciles zonas de terrenos que por sus circunstancias especiales merecen un detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo espuesto, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido por conveniente ampliar hasta el 15 de enero de 1865 la presentacion de los mencionados expedientes, en los mismos terminos que se espresa en la ya citada real orden de 1.º de agosto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1864.—Galiano. Sr. director general de obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Indeterminado.

Siendo uno de los objetos de especial interés para el servicio militar, conocer la verdadera y legal situacion de todos y cada uno de los individuos del ejército, prevengo á los señores alcaldes remitan mensualmente al señor gobernador militar de esta provincia, un estado conforme en un todo al modelo que se inserta á continuacion, comprendiendo los individuos del ejército que se hallen con licencia

ó enfermos en sus respectivos distritos. Reitero la mayor actividad en este servicio, confiando que todos cumplirán en la forma que se les encarga. Zamora 3 de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

Table with columns: Cuerpos, Clases, Nombres, Fechas en que se espidieron las licencias (Dia, Mes, Año), Tiempo de las mismas, Puntos de residencia, Dias de enfermedad, Motivos porque no se hallan en el hospital. Title: Relacion nominal de los individuos que procedentes de los cuerpos del ejército se hallan en los puntos dependientes de este Ayuntamiento, en uso de licencia temporal por enfermos.

de Fomento, el remate en pública subasta de los pastos del pinar de dicha ciudad, bajo el tipo de 3.000 reales y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio y seccion de Fomento citada.

Zamora 3 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de la bellota, del monte de la Reina.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 del presente mes, en la seccion de Fomento y en las casas consistoriales de Toro, el remate en pública subasta de la bellota del monte de la Reina, bajo el tipo de 1.800 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio. Zamora 3 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los pastos y juncos del prado de Villaveza.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador, tendrá lugar en esta seccion de Fomento y en las casas consistoriales de Toro á las doce de la mañana del dia 15 del presente mes, el remate en pública subasta del junco y pastos del prado de Villaveza. El remate de los juncos se llevará á efecto bajo el tipo de 4.000 reales, y el de los pastos bajo el de 3.000 reales. Los pliegos de condiciones para optar á uno y otro, se hallan de manifiesto en dicha seccion y secretaria del citado municipio. Zamora 3 de noviembre de 1864.— Luis Diaz Sala.

SECCION DE HACIENDA.

Por real orden de 21 de octubre último, ha sido declarado cesante el comisionado de ventas de bienes nacionales de esta provincia don Dámaso Sanchez, y nombrado en su reemplazo á don Agustin Gonzalez, de esta ciudad; el que ha tomado posesion de dicho destino el 30 del mismo.

Lo que se comunica en este periódico oficial, para los efectos consiguientes.

Zamora 7 de noviembre de 1864.— Salvador Muro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estancos.

Se halla vacante el de la ciudad de Toro, en la plazuela de Santa Marina, dependiente de la administracion de rentas estancadas de dicho partido.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideran

ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO**  
DEL  
**NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**

**TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.**

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

**TARIFA COMUN.**

**SERIE E-F. NUM. 1.**

con derecho á solicitarlo, presentarán en esta administracion en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 2 de noviembre de 1864.—  
Agustin Genon.

Se halla vacante el del pueblo de Castonuevo, distrito municipal de idem, dependiente de la administracion de rentas estancadas de San Cebrian de Castro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 3 de noviembre de 1864.—  
Agustin Genon.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

La junta ha acordado sacar á pública subasta la adquisicion de 600 fanegas de trigo para el consumo de la casa-hospicio de esta ciudad: el remate se verificará por pliegos cerrados conforme al siguiente modelo, el dia 20 del corriente mes de noviembre á las doce en punto de su mañana, en el local en que tiene su oficina, la secretaria de la corporacion ante la comision de la misma nombrada al efecto, bajo las condiciones que están de manifiesto en aquella dependencia.

No serán admitidas las proposiciones que excedan de 38 reales por cada fanega de dicha especie.

Para presentarse como licitador, se justificará previamente haber consignado en la depositaria de la Junta 600 reales en metálico.

Zamora 3 de noviembre de 1864.—  
El presidente, Salvador Muro.—  
Por acuerdo de la junta, Ildelonso Santiago, secretario.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., propone suministrar á la casa-hospicio de esta ciudad 600 fanegas de trigo á precio de..... (aquí la cantidad en letra) cada una en la forma y con las condiciones comprendidas en el pliego del concepto, de que se halla enterado.  
(Fecha y firma del proponente.)

Las mercancías arriba designadas, espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutará del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separa á la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

**CONDICIONES.**

Las Compañías se reservarán el derecho de esceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.r38 por espedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averias de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Se da en arrendamiento una heredad de tierras, sita en término de Andavias. Los que deseen tomarla pueden concurrir el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana á la casa-habitacion de doña María García Coria, calle de San Torcuato, núm. 28, donde se abrirá extrajudicial subasta para el efecto y estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que deberá verificarse aquel.

ZAMORA.—1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.  
Calle de la Carceba, núm. 2.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS kilométricas.	PRECIO por 100 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera.
ARTICULO 1.º VINOS EN BARRICAS O EN BOTELLAS ENCAJONADAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Alsasna. 340 Miranda de Ebro. 416 Valladolid. 626 Medina del Campo. 669 Madrid. 875	R. C. 114 114 159,60 182,40 190
	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Arévalo. 703 Medina del Campo. 668 Valladolid. 626 Pampliega. 536 Burgos. 505 Bribiesca. 458 Pancorbo. 435	142,3 133 123,40 108,30 102,60 95 95
ARTÍCULO 3.º RUBIA, GARANCINA Y RAIZ DE RUBIA.	DE VALLADOLID A LAS ESTACIONES DE (VIA DE IRUN.)	Burdeos-Brienne. 626 Foix. 962 Montrejeau. 984 La Peyrade. 1103 Lodève. 1130	118,73 171